



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 40 03 047 2019 00814 01
Demandante:	Non Plus Ultra S.A. En Liquidación.
Demandada:	Néstor Vicente Bustos Reyes y Pedro Olivo Rodríguez.
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -prenda-
Decisión:	Revoca sentencia.

ASUNTO

De conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y arts. 327 y 328 del C.G.P., se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Demanda, pretensiones y hechos

Mediante escrito repartido al Juzgado 47 Civil Municipal de esta capital en julio 23 de 2019, **Non Plus Ultra S.A. En Liquidación**, por intermedio de apoderado constituido para el efecto, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real -prenda- contra **Néstor Vicente Bustos Reyes y Pedro Olivo Rodríguez**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero contenidas en el instrumento cambiario allegado como base a la ejecución, sin que a la fecha se haya realizado el pago total de los mismos.

Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, en proveído emitido en agosto 26 de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del extremo demandado, así como el traslado de ley, decretando igualmente el embargo y posterior secuestro de rodante gravado con prenda.

La anterior decisión le fue enterada personalmente al ejecutado **Pedro Olivo Rodríguez**, en febrero 11 de 2020, quien por intermedio de apoderado opuso las excepciones que denominó *«nulidad sustancial del contrato de prenda de conformidad con los elementos esenciales del contrato prometido a voces del articulado civil, saber: 2221, 2235, concordantes con los arts. 13 y 20, 1163, 1169, del C. de Co., del C.C. (Contrato de mutuo) y los arts. 2409 del C.C. y los demás concernientes para determinar la validez del contrato de [sic]»*, *«vulneración al debido proceso»*, *«cobro de lo no debido»*, *«obligación incumplida por parte del otro pasivo»*, *«mala de la activa y buena fe*

de la pasiva», «las que oficiosamente encontrare el Juez, según el canon procesal vigente» e «ineptitud sustancial de la demanda».

Por su parte, el señor **Néstor Vicente Bustos Reyes**, se notificó de la orden de apremio, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien guardó silencio.

Así las cosas, de las referidas defensas, se le corrió traslado a la parte ejecutante en debida forma por auto del 4 de noviembre de 2020, extremo que replicó la improcedencia de éstas, con todo, el juzgador de primer grado en providencia del 18 de agosto de 2021, dirimió la instancia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El sentenciador de primera mano, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, dictó sentencia anticipada en la que negó las pretensiones de la demanda y, de contera, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas decretadas.

Al efecto, estimó que el cartular adosado como venero de la ejecución, «... carece de los requisitos de claridad y exigibilidad», habida consideración que «...si bien las partes pactaron que la obligación sería cancelada “en el término de Treinta y Dos (32) cuotas mensuales iguales y sucesivas equivalente cada una a Dos Millones Ochenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Un M/CTEa partir del día 20 de noviembre de 2017 hasta el día 31 Julio 2018 fecha del vencimiento final del presente pagaré”, también en el encabezamiento del cartular se consignó una información diferente».

Bajo ese cariz, consideró que tal disenso «...no deja saber a ciencia cierta desde cuándo debía pagarse la primera cuota, es decir, el punto de partida a partir del cual se empezarán a cancelar las cuotas pactadas, esto es, si desde el 20 de octubre o 20 de noviembre de 2017, pero sobre todo a cuántas cuotas debía cancelarse la obligación, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, se pactó a 32 cuotas, sin embargo, también se señaló un plazo de 33 cuotas, el cual de acuerdo con el literal “F” de la carta de instrucciones del pagaré -aportada por el apoderado de la parte actora al momento de descorrer las excepciones de mérito... corresponderá “al número de meses definidos en la tabla de amortización del crédito”, documento que dicho sea de paso no fue aportado al proceso».

Último, que, aunado a lo dicho, «...tampoco puede tenerse en cuenta el término señalado entre el 20 de noviembre del 2017 hasta el 31 de julio de 2018 última fecha señalada como vencimiento final en la cláusula primera del pagaré, ya que no es equivalente a las 32 cuotas pactadas para cancelar la obligación allí incorporada. Entonces, lo único que podría colegirse de los documentos allegados al proceso y, esto en gracia de discusión, es que existe una obligación a cargo de los aquí demandados Pedro Olivo Rodríguez y Néstor Vicente Bustos Reyes por valor de \$50.692.144 contenida en el pagaré No. 0845, no obstante, se reitera, no hay claridad en el día y/o plazo en que se haría exigible el pago de dicha suma de dinero. En consecuencia, el título aportado no cumple con las exigencias previstas en el art. 422 del C. G. del P. y, por ende, no presta mérito ejecutivo».

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del extremo ejecutante, con fundamento en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resaltó que el cartular base de la ejecución «... cumple con todos los requisitos de ley para exigir su pago...», por ende, «...una vez admitida la demanda, corresponde únicamente al extremo pasivo atacar la falta de requisitos formales del título valor, mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago...», acorde a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Desde esa perspectiva, estimó que la sentencia proferida en primera instancia «...vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia...», máxime, que el Funcionario primigenio «...de manera desatinada resuelve negar las pretensiones, basándose en la falta de requisitos del título valor para exigir el pago, decisión que toma de oficio, posterior proferir el mandamiento de pago y más gravoso aún en la sentencia contrario a la legislación aplicable».

Por lo dicho solicitó, «...revocar la sentencia atacada con base en los argumentos expuestos y en su lugar continuar con el trámite procesal que corresponda».

CONSIDERACIONES

De inicio, ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso, de conformidad con el art. 18 del C.G.P., y a esta Célula Judicial para resolver la alzada al tenor del num. 1º del art. 33 *ibidem*, como también los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso en debida forma.

Por lo demás, en aplicación del art. 132 del C.G.P., este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 138 *idem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Del caso en concreto.

Para revocar el veredicto de primera instancia, basta con indicar que, a voces del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé la facultad del Juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, según el caso, en los puntuales escenarios allí enlistados, entre los cuales, se revela el contenido en el numeral segundo, sea esto, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar», supuesto que, a todas luces, fue pretermitido por el *a quo* y, de suyo, torna precipitada la determinación adoptada.

Al efecto, nótese que, aun cuando en la sentencia emitida se precisó que «... las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, pues ciertamente el interrogatorio a las partes no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas», lo que daría raigambre a dar aplicación al numeral citado en precedencia, lo cierto es que no tuvo en cuenta la solicitud probatoria frente a los testimonios de los señores Adelaida Hincapie Barbosa y Jorge Bernal Gonzalez pedidos por la actora al momento de recorrer el traslado de las defensas presentadas por su

contraparte, lo que de entrada deja entrever la ausencia de un estudio más riguroso de la causa.

Otra arista a exponer, converge en que el Juez como fundamento axial de su veredicto, aduce que el título valor del cual se persigue su pago «...carece de los requisitos de claridad y exigibilidad», toda vez que el cumplimiento de la obligación «...se pactó a 32 cuotas, sin embargo, también se señaló un plazo de 33 cuotas...» y, de ahí, que «...no hay claridad en el día y/o plazo en que se haría exigible el pago de dicha suma de dinero...», aspecto que es fácil de zanjar, pues así lo permite al hacerse una interpretación extensiva del artículo 623 del Código de Comercio al establecer: «[s]i el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras», conjeturas que pueden ser debatidas en la oportunidad procesal con las pruebas solicitadas por las partes, con todo, éstas fueron desestimadas, al sentir de la autoridad judicial de primer grado, devenían insuficientes.

Y es que, a decir verdad, no puede perderse de vista que, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784, num. 4), por ejemplo, la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Corolario de lo expuesto, como se anticipó, se revocará la sentencia proferida y, en su lugar, se ordenará al Juzgado de origen a fin de continuar con el proceso, como legalmente corresponda.

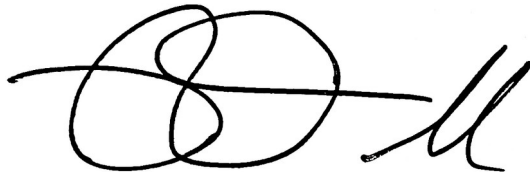
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida dentro del proceso del epígrafe y, en su lugar, se **ORDENA** al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponda, pues no se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso.

No se condena en costas por no aparecer causadas

Oportunamente, **devuélvase** las diligencias a la autoridad judicial de origen, en forma virtual.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a731d0d40091f6749b2c8fb48373aa16fd9716998908bacc62a34b330e1afb4

Documento generado en 28/06/2022 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**